



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00541-02
EJECUTANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN
EJECUTADO: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1.- FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por los conceptos y sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia de primera instancia proferida el 4 de agosto de 2016, confirmada por este Tribunal el 8 de octubre de 2020, más las costas procesales.

1.1.- Recibida la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 9° de marzo de 2021, impartió la orden de pago solicitada en contra de la entidad ejecutada, por la suma total de (\$32.404.779) por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del trámite ordinario, además de las que se causen en este asunto. De forma correlativa, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegará a tener Colpensiones en las distintas entidades bancarias.

1.2.- Luego de notificada y corrido el traslado de rigor respectivo, el apoderado judicial de COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de falta de exigibilidad del título, e inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

Frente a la exigibilidad del título ejecutivo, afirmó que, cuando la sentencia es dictada en contra de la Nación o entidades territoriales es necesario que haya transcurrido un término de (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia,

para que el accionante obtenga su pago, en virtud del artículo 307 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la Ley 489 de 1998.

En ese sentido, concluye que, como desde la fecha de ejecutoria de la sentencia no ha vencido el término que establece la ley, se debe suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se le haya dado la oportunidad legal para dar cumplimiento al fallo.

En cuanto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, alegó que los recursos de los fondos del régimen de prima media con prestación definida son inembargables por disposición legal del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T 518 de 1995; asimismo, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el 134 de la ley 100 de 1993, y la circular 2012 IE42061 del 13 de julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, en donde se dispone que los recursos que administra esta entidad en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargables.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia calendada 8 de julio de 2021, la juez resolvió seguir adelante la ejecución, al no haber sido presentada ninguna de las excepciones de mérito que procede cuando el documento base de recaudo es una sentencia judicial. Asimismo, negó la suspensión del proceso, bajo el argumento de que la situación planteada por la accionada no se perfila dentro de las causales que consagra el artículo 161 del Código General del Proceso.

2.1.- Adicionalmente, aclaró que el plazo de (10) meses que prevé la ley para exigir el cumplimiento de una obligación dineraria, no extiende su aplicabilidad a las empresas industriales y comerciales del Estado, las cuales tienen un patrimonio independiente del presupuesto nacional y; que la inembargabilidad de los recursos de Colpensiones no es absoluta, comoquiera que aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, a la seguridad social y a la tercera edad, como sucede en el caso cuando se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra el obligado en hacerlo, que, omite sin justificación válida pagar oportunamente la prestación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual reitera los mismos respecto a la falta de exigibilidad del título ejecutivo; asimismo, luego de un largo

análisis legal y constitucional, propuso la excepción de inconstitucional de la interpretación restringida o limitada de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del CGP, en el entendido que se refiere de manera amplia e incluyente a todos los organismos y entidades que integran la administración pública, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.

Bajo la misma hermenéutica, formuló la excepción de carencia de exigibilidad del título ejecutivo, aludiendo que el proceso ejecutivo tiene unas características especiales, así como unos requisitos formales y sustanciales, los cuales son de obligatorio cumplimiento y, que el término de (10) meses que establece la ley *“no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial”*.

En ese sentido, solicita que se decrete la terminación del proceso; se deje sin efectos el mandamiento ejecutivo, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la entidad.

3.1.- Por medio de auto fechado 20 de septiembre de 2021, la *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, señalando que, no es posible darle una interpretación distinta al artículo 307 del Código General del Proceso, con base en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 u otra norma asimilable en términos condicionados al plazo de (10) meses, comoquiera que ello incumpliría los requisitos para la procedencia de esa figura excepcional; sumado a que la Corte Constitucional ya reafirmó la tesis sostenida, en cuanto a que tal tiempo no es aplicable para Colpensiones.

Por su parte, se abstuvo de estudiar por extemporáneas, las excepciones de mérito presentadas con el recurso, dado que su trámite se encuentra precluido, y no es este el estadio procesal para que puedan ser nuevamente formuladas.

3.2.- En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el proveído del 8 de julio de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre las excepciones en el proceso ejecutivo.

4.1.- De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si, en el caso particular, resultan procedentes las excepciones de mérito planteadas por COLPENSIONES con la contestación de la demanda y, en esa medida, establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de continuar adelante la ejecución.

4.2.- Para resolver, es conveniente recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

4.3.- Bajo el mismo horizonte, los artículos 306 y 442 del Código General del Proceso, a los que se remite esta Corporación por aplicación analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, consagran que, cuando el título ejecutivo se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada solo para alegar *“...las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia¹*.

4.4.- En ese sentido, es dable concluir que, en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título ejecutivo, son taxativas y, ello es así, precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento, satisfacción o, bien sea la extinción de la acción.

4.5.- En el presente asunto, tenemos que el documento base de ejecución lo constituye la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, el 8 de octubre de 2020.

4.6.- Se advierte que, al contestar la demanda, COLPENSIONES formuló las excepciones de mérito que denominó *“falta de exigibilidad del título ejecutivo”* e *“inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”*.

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

4.7.- En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada para atacar el mandamiento ejecutivo, no se encuentran enlistadas entre aquellas que se pueden proponer dentro de una acción ejecutiva en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, tal como ocurre en este asunto, de conformidad con la normatividad que regula el tema de estudio, por lo que, en efecto, no resulta procedente el análisis de las mismas, como acertadamente lo estableció la juzgadora de primera instancia.

4.8.- Respecto a la “*excepción de inconstitucionalidad*” y “*carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia*” propuestas con el recurso de alzada, las mismas también resultan improcedentes, y no solo por los motivos expuestos en párrafos anteriores, sino que además por extemporáneas, dado que no es esa la etapa procesal que contempla la ley, para su formulación y trámite.

4.9.- Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de atender los insistentes argumentos de la censura frente a la falta de exigibilidad del título ejecutivo, es menester aclarar que, al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del CGP, requieren para la ejecución de sentencias darse a la espera de (10) meses posteriores a su ejecutoria, puesto que, el legislador otorgó tal prerrogativa solo para la Nación y las entidades territoriales que hayan sido condenadas.

De suerte que, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en el aludido precepto normativo, a favor de la ahora ejecutada, nada impide que pueda ser ejecutada de manera inmediata, desde el día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, situación que aquí no ocurre.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, indicó que:

“(…) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

4.10.- En consecuencia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto apelado y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

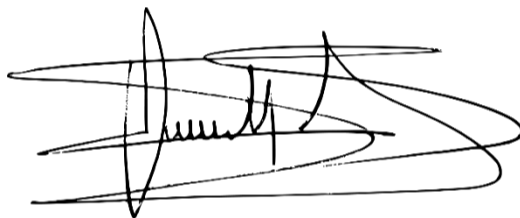
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

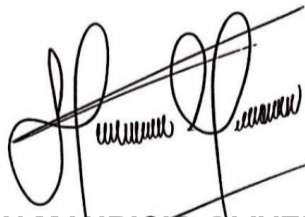
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado